Popayán, 24 de mayo de 2023.- En la fecha paso a despacho del señor Juez la presente actuación, para que se sirva disponer lo que fuere pertinente. Sírvase Proveer.

El Secretario,
VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 762

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DECLARACION DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA**
Radicación: **19001-31-10-001-2022-00230-00**
Demandante: **DIANA CAROLINA ZEMANATE**
Desaparecido: **CARLOS ERNESTO RUIZ NARVAEZ**

Con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda y haciendo un control de legalidad sobre la actuación desplegada para surtir el emplazamiento mediante edicto del desaparecido CARLOS ERNESTO RUIZ NARVAEZ, con fundamento en los artículos 42-5, 132, 108 y 583 del Código General del Proceso. Se observa que el acto no se realizó en la forma ordenada, como se pasa a ver.

El pasado 24 de abril del corriente año, el doctor CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO, defensor público adscrito a la Defensoría del Pueblo, en su calidad de apoderado judicial de la señora DIANA CAROLINA ZEMANATE GOMEZ en representación de su hija, la menor S.R.Z. en el proceso de DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA, allegó memorial a través del correo institucional del juzgado, en el que da a conocer al despacho información del proceso que le fue suministrada por la demandante, donde se adjuntan soportes del emplazamiento mediante edicto del desaparecido CARLOS ERNESTO RUIZ NARVAEZ.

Revisados los documentos adjuntos se observa que la parte demandante realizó la publicación del edicto por medio escrito utilizando para el efecto el servicio de clasificados de EL TIEMPO CASA EDITORIAL y en la radiodifusora UNIVERSO 107.0 FM de Jamundí Valle del Cauca. Sin embargo, **no figura publicación en radiodifusora con sintonía en el <u>último domicilio conocido del desaparecido</u>** el cual corresponde a esta ciudad.

Mediante auto No.1007 del 25 de agosto de 2022, se ordenó a la parte interesada realizar el emplazamiento del presunto desaparecido, en el quinto numeral de la parte resolutiva, en que se dispuso:

> "***QUINTO***.- *Las Publicaciones ordenadas se sujetarán a lo dispuesto en el art. 5 de la ley 1531 de 2012, atemperándose a las exigencias contenidas en los arts. 583 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 ibídem, en lo pertinente, en cuya virtud, deberán hacerse un día domingo, en un medio de amplia circulación en la capital de la República y* ***<u>en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del desaparecido y en una radiodifusora con sintonía en ese lugar</u>***, *para lo cual se dispone que las atenienses a prensa se realicen en los diarios denominados " El Tiempo o el Espectador" y en relación con el último domicilio del desaparecido, como fue estas ciudad, en un periódico de amplia circulación en esa localidad, así como en el municipio de Jamundí Valle, lugar de su desaparición. La parte interesada allegará al proceso vía correo electrónico copia de las publicaciones realizadas, así como la constancia sobre la transmisión del mismo, suscrita por el administrador o funcionario de la radiodifusora.*
> *Surtido el emplazamiento y realizadas las averiguaciones del caso, se designará Curador Ad-Litem al desaparecido.*" (Destacado por el Juzgado)

Razón por la cual, resulta menester para la parte interesada realizar el edicto en la forma y términos establecidos en el auto citado, esto es, en **radiodifusora con sintonía en Popayán** por corresponder al último domicilio conocido del señor Carlos Ernesto, dada la trascendencia de hacer conocer la iniciación de esta acción a la ciudadanía en general, así como obtener noticias sobre el desaparecido.

En procura del impulso del proceso se hace necesario requerir nuevamente a la parte demandante, como a su vocera judicial para que alleguen la publicación requerida dentro del término perentorio de diez (10) días, so pena que se tenga por desistida la demanda de conformidad con el numeral 1 del art. 317 del C.G.P, que señala:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro*

de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación *y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)"* (Destacado por el Juzgado)

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y su apoderado judicial, para que, dentro del término improrrogable 10 días siguientes a la ejecutoria de esa providencia, den cuenta a este despacho sobre la publicación ordenada, en auto No.1007 del 25 de agosto de 2022, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda (art. 317 del C.G.P)

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión según lo dispuesto por el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38767034db5810a359bc68cc1c505c618956044184d2d07dd0d4d7d9453075f7**
Documento generado en 25/05/2023 12:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica